Referencia: Acción de Tutela — Primera Instancia Radicado: 54-001-31-04-003-2020-00120-00 Accionante: Rosa Lina Arenas Monsalve

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Gobernación Departamental del Norte

de Santander

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias de acción de tutela, informando que las mismas correspondieron por reparto a este Despacho Judicial, en las que funge como accionante la señora Rosa Lina Arenas Monsalve, identificada con la C.C. No. 37.245.176 de Cúcuta, obrando en nombre propio, la cual se promovió en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Gobernación Departamental del Norte de Santander, invocando la protección de sus derechos fundamentales al *debido proceso*, a la igualdad y al trabajo, habiéndose solicitado por parte de la accionante que se libre medida de protección provisional. Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JORDAN AQUILES VARGAS BUITRAGO Secretario

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO San José de Cúcuta

AUTO INTERLOCUTORIO

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

VISTA la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela instaurada por Rosa Lina Arenas Monsalve, identificada con la C.C. No. 37.245.176 de Cúcuta, obrando en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Gobernación Departamental del Norte de Santander, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Referencia: Acción de Tutela – Primera Instancia Radicado: 54-001-31-04-003-2020-00120-00 Accionante: Rosa Lina Arenas Monsalve

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Gobernación Departamental del Norte

de Santander

CONSIDERACIONES

Una vez observado el contenido del libelo tutelar, encuentra el Despacho que a la luz del artículo 86 de la Constitución Nacional, del Decreto 2591 de 1991, del Decreto 306 de 1992, y demás normas reglamentarias, resulta procedente admitir la presente acción constitucional y adelantar el trámite correspondiente de manera preferente y sumaria.

Verificado el contenido del libelo tutelar y sus anexos, y en consideración a que la actuación dentro de la cual se reclama la presunta vulneración de derechos fundamentales se desarrolla en el marco de un concurso público de méritos en el cual ha intervenido la Universidad Libre de Colombia, se dispondrá la vinculación de esta última institución de educación superior y de todos los aspirantes en la Convocatoria No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte de Santander, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para cuyo efecto se ordenará a esta última entidad que disponga una publicación inmediata en su página web sobre el adelantamiento de la presente acción constitucional, haciendo públicos tanto esta providencia como el escrito de tutela.

En lo que atañe a la medida de protección provisional solicitada por la parte accionante, en lo que respecta a que se suspendan la publicación de lista de elegibles y los actos administrativos en período de prueba y posesión que se han expedido en virtud del concurso de méritos al que se ha hecho referencia, hasta tanto se supere la Emergencia Sanitaria, considera el Despacho que a este momento procesal no resultan satisfechos los elementos de urgencia y necesidad de que tratan el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en la medida que no se denota la existencia de un nexo de inevitabilidad de un perjuicio de carácter irremediable con circunstancias actuales que ilustren la gravedad en la vulneración de derechos de rango fundamental, y que muestren como impostergable la intervención de esta Juez Constitucional, denotándose como aconsejable y pertinente aguardar al agotamiento del trámite regular de la acción –el cual es un trámite expedito, preferente y sumario- para tomar decisiones sobre tales puntos.

A tono con lo anterior es menester recordar que de conformidad con las disposiciones trazadas por la jurisprudencia constitucional¹ la protección provisional se encuentra dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante; considerando esta Unidad Judicial que ninguna de dichas hipótesis se configura a este momento procesal en el caso en cuestión, por cuanto el eventual amparo constitucional no habría de tornarse en ilusorio o

_

¹ Sentencia T-103 del 2018.

Referencia: Acción de Tutela – Primera Instancia Radicado: 54-001-31-04-003-2020-00120-00 Accionante: Rosa Lina Arenas Monsalve

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Gobernación Departamental del Norte

de Santander

inocuo, mostrando plena idoneidad y eficacia el fallo a proferirse para eventualmente salvaguardar los derechos fundamentales invocados, y no es inminente la producción de un daño como consecuencia de los hechos traídos a discusión.

Por las anteriores razones el Despacho no accederá a la medida de protección provisional solicitada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San José de Cúcuta, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela por Rosa Lina Arenas Monsalve, obrando en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Gobernación Departamental del Norte de Santander.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio en el presente diligenciamiento a la Universidad Libre de Colombia y a todos los aspirantes en la Convocatoria No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte de Santander, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO: OFICIAR a las entidades accionadas y a los vinculados al contradictorio, para que dentro del término improrrogable de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien de fondo conforme los supuestos fácticos y pretensiones invocadas por el accionante, así como en los demás aspectos que considere pertinentes en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, para cuyo efecto se le correrá traslado del libelo tutelar con sus anexos, advirtiéndoles que en el caso de no responder dentro del término previamente señalado, se tendrán por ciertos los hechos relatados en la demanda y se entrará a decidir de fondo con estos y con las pruebas allegadas por la accionante.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que de manera inmediata –una vez recibida la correspondiente notificación de este Auto, proceda realizar a una publicación en su página web sobre el adelantamiento de la presente acción constitucional, haciendo públicos tanto esta providencia como el escrito de tutela, quienes resultan incluidos en el numeral tercero de este proveído, indicándosele a los interesados que podrán allegar dentro del término legal sus contestaciones a la dirección de correo electrónico j03pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndole a la Comisión que con su respuesta deberá allegar evidencia de la publicación realizada.

QUINTO: NO ACCEDER a la medida de protección provisional deprecada por la parte accionante.

Referencia: Acción de Tutela – Primera Instancia Radicado: 54-001-31-04-003-2020-00120-00 Accionante: Rosa Lina Arenas Monsalve

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Gobernación Departamental del Norte

de Santander

SEXTO: EFECTUAR las demás diligencias que surjan de lo anterior.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA HERNANDEZ HERNANDEZ JUEZ